

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/100/2021.

ACTOR: REGIDOR DE HACIENDA,
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y
SECRETARIO MUNICIPAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, TESORERO Y DEMÁS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Esteban García Salinas, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales¹, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen en su carácter de Regidor de Hacienda, Regidora de Ecología y Secretario Municipal respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; en contra del Presidente, del Tesorero Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento² de ese lugar, por la negativa de cubrirles el pago de sus dietas correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte a la fecha.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

JDCI/51/2020 y acumulados del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Asamblea electiva. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año de dos mil veinte, se instaló legalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

1.3 Interposición de medio impugnativo. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el presente *juicio de la ciudadanía indígena*, el cual fue radicado el nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda y el informe circunstanciado atinente.

Por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso⁴, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal remitiendo las constancias que acreditaban el trámite de publicidad así como su informe circunstanciado, con el cual dio vista a la parte actora.

Mediante proveído del veinticinco de enero, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

³ Los que se citan como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y los actores controvierten la negativa de las autoridades señaladas como

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

responsables de pagarle sus dietas; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Ello, en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresa los agravios que estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE*

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

*IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*⁹ y *“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*¹⁰.

3.3 Legitimación. El juicio se promovió por la y los actores en su carácter de Regidor de Hacienda, Regidora de Ecología y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; calidad que acreditan con copias de sus respectivas credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General de Gobierno del estado; aunado a lo anterior, tal calidad les es reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la y los actores controvierten, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables de cubrirles el pago de sus dietas, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **la y los actores refieren** que desde el veintiuno de noviembre de dos mil veinte hasta el dictado de la presente sentencia, las autoridades señaladas como responsables se han negado a cubrirles el pago de sus dietas. Vulnerando de esa forma el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Por su parte, el **Presidente Municipal**, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que contrario a lo argüido por la y los

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

actores, en la medida de las posibilidades del Ayuntamiento, se les han pagado las dietas reclamadas.

4.2 Agravios.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

Único: Negativa del pago de sus dietas.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene a las autoridades señaladas como responsables al pago de las prestaciones reclamadas.

4.4 Estudio de los agravios.

Omisión del pago de sus dietas.

La y los actores señalan que, ante la omisión de las autoridades señaladas como responsables de cubrirles el pago de sus dietas, se vieron en la necesidad de interponer los diversos *juicios de la ciudadanía indígena* identificados con las claves JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 del índice de este Tribunal.

En los cuales, mediante sentencia¹² fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se condenó a las autoridades señaladas como responsables al pago de sus dietas correspondientes del uno de junio al veinte de noviembre de dos mil veinte.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios>.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2020.pdf>.

Sin embargo que pese a ello, a partir de esa fecha y hasta el día de hoy, tampoco les han cubierto las dietas a que tienen derecho como integrantes del Ayuntamiento, derivado de un conflicto intracomunitario que permea en el Municipio.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables sostienen que, en efecto, en el Municipio existe un conflicto entre las diversas comunidades que lo integran, pero que, en la medida de sus posibilidades han cubierto las dietas de la y los actores.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que, **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior¹³ ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

¹³ Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N.POPULAR..LA.REMUNERACI% c3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, en el expediente JDCI/51/2020 y acumulados obra el *Presupuesto de Egresos* de Santiago Textitlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificadas para que obren en el presente expediente.**

Asimismo, obra en el presente expediente el *Presupuesto de Egresos* de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno¹⁴, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁵; máxime que obran en copias certificadas.

Luego, como se dijo, el Presidente Municipal señaló que ha cubierto parcialmente las dietas reclamadas por la y los actores, para lo cual anexó una serie de recibos de transferencias bancarias.

¹⁴ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, al desahogar la vista al efecto concedida, la parte actora refirió que dichas transferencias fueron depositadas a cuentas bancarias del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y de este propio Tribunal, más no así en sus cuentas personales, aunado a que corresponden a conceptos diversos a las dietas que reclaman.

Luego, de la revisión de las transferencias bancarias en cita se concluye que, en efecto, las mismas corresponden a depósitos que se hicieron al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con motivo de las participaciones que les corresponden a las Agencias que integran el Municipio, derivado de los juicios que al efecto han promovido ante esa sede judicial.

De igual forma, respecto de la transferencia bancaria realizada a este Tribunal, ésta atañe al pago de las dietas a que las autoridades señaladas como responsables fueron condenadas en el *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/51/2020 y acumulados, más no así a las aquí reclamadas.

Es decir, en el expediente no existe prueba alguna que acredite que las autoridades señaladas como responsables han pagado las dietas exigidas por la y los actores; esto es, las relativas del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al dictado de la presente sentencia, con lo cual incumplen con la carga probatoria que el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación les impone.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de pago de las dietas solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, de acuerdo a los *Presupuestos de Egresos* correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, las y los Regidores tienen asignada una dieta anual de \$50,400.00 (cincuenta mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional), para cada uno.

Lo que, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, conlleva a que cada uno tiene asignada una dieta mensual de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos cero centavos); es decir,

\$140.00 (ciento cuarenta pesos cero centavos moneda nacional) diarios.

Por su parte, el Secretario Municipal tiene asignada una dieta anual de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos cero centavos moneda nacional), lo que implica \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos) mensuales y \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional) diarios.

Por tanto, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su calidad de Responsable directo de la *administración pública municipal*¹⁶, deberá pagar a la y los actores:

Actor	Mes	Cantidad	Total
Esteban García Salinas Regidor de Hacienda.	10 días del mes de noviembre 2020 ¹⁷ .	\$1,400.00	\$60,200.00
	Diciembre 2020.	\$4,200.00	
	Enero a diciembre 2021 ¹⁸ .	\$50,400.00	
	Enero 2022	\$4,200.00	
Catalina Vásquez Marcos Regidora de Ecología	10 días del mes de noviembre 2020 ¹⁹ .	\$1,400.00	\$60,200.00
	Diciembre 2020.	\$4,200.00	
	Enero a diciembre 2021 ²⁰ .	\$50,400.00	
	Enero 2022	\$4,200.00	
Rigoberto Vásquez Morales Secretario Municipal	10 días del mes de noviembre 2020 ²¹ .	\$1,750.00	\$75,250.00
	Diciembre 2020.	\$5,250.00	
	Enero a diciembre 2021 ²² .	\$63,000.00	
	Enero 2022	\$5,250.00	

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado el agravio esgrimido por la parte actora, se establecen los efectos de la presente sentencia²³:

¹⁶ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ Operación aritmética: \$140.00 X 10 días, igual a \$1,400.00.

¹⁸ Operación aritmética: \$4,200.00 X 12 meses, igual a \$50,400.00

¹⁹ Operación aritmética: \$140.00 X 10 días, igual a \$1,400.00.

²⁰ Operación aritmética: \$4,200.00 X 12 meses, igual a \$50,400.00

²¹ Operación aritmética: \$175.00 X 10 días, igual a \$1,750.00.

²² Operación aritmética: \$5,250.00 X 12 meses, igual a \$63,000.00

²³ En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

A. Se **ordena** al Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la *administración pública municipal*²⁴, que dentro del plazo de **tres días hábiles**²⁵ posteriores a la notificación de la presente sentencia, **pague a la y los actores**:

Actor	Total
Esteban García Salinas Regidor de Hacienda	\$60,200.00 (Sesenta mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional).
Catalina Vásquez Marcos Regidora de Ecología	\$60,200.00 (Sesenta mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional).
Rigoberto Vásquez Morales Secretario Municipal	\$75,250.00 (Setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional).

Ello, por concepto de dietas correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero del año en curso; esto, tomando en consideración de la proximidad de la conclusión del mes en que se emite la presente sentencia.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de Santiago Textitlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁶, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el

²⁴ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁵ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Segundo. Es **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la negativa de las autoridades responsables de pagar las dietas reclamadas.

Tercero. Se **ordena** al **Presidente Municipal** de Santiago Textitlán, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial²⁷.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022²⁸, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General³⁰ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁸ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

³⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.